

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY DE FINANCIAMIENTO REGIONAL,
DESCENTRALIZACIÓN FISCAL Y
RESPONSABILIDAD FISCAL REGIONAL
(BOLETÍN N° 15921-05).

Santiago, 29 de agosto de 2023

N° 154-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el numeral 1 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el literal a) la frase "primer punto" por la frase "segundo punto".

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los gobiernos regionales no estarán comprendidos dentro de los servicios e instituciones del sistema de administración financiera del Estado al que alude el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.



Sin perjuicio de lo anterior, a los gobiernos regionales les serán aplicables las normas sobre información financiera, presupuestaria y contable a las que se refiere el Capítulo VI y aquellas contenidas en el Título V sobre el control de parte de la Contraloría General de la República, además de los artículos 19 bis, 23, 44, 70, todos del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Asimismo, el referido decreto ley tendrá aplicación supletoria en todas aquellas materias que no se refiera expresamente esta ley."."

2) Para modificar el numeral 3 del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Sustitúyese en su literal d) la oración "ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, de conformidad al artículo 15 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado" por la oración "considerando especialmente, en lo referido a la inversión regional, el anteproyecto regional de inversiones y las directrices, orientaciones y criterios que se emitan en dicho instrumento. Además, deberá ajustarse a las orientaciones y exigencias que realice la Dirección de Presupuestos de conformidad al artículo 15 del del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado"."

b) Agrégase un nuevo literal d), del siguiente tenor:



"d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"En el ejercicio de sus facultades, en particular aquellas referidas en las letras d), e), f) y g), el gobierno regional deberá ajustarse a las exigencias que la Dirección de Presupuestos establezca en la regulación y supervisión del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República de conformidad a las normas del Título V de esta ley."."

3) Para modificar el literal a) del numeral 4, eliminando en la oración que se agrega a la letra b), la expresión ", incluido su subsuelo,".

4) Para modificar el numeral 5 del siguiente modo:

a) Agrégase un nuevo literal a) pesando el actual a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Sustitúyese en su literal g) el punto y aparte por la expresión "; y"."

b) Intercálase en su literal a), que ha pasado a ser b), entre las expresiones "contenidas" y "los párrafos", la expresión "en las letras, d), e), k) y v) del artículo 24 y en".

c) Sustitúyese el actual literal d) que ha pasado a ser e), por el siguiente:

"e) Agrégase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo:

"Por su parte, se considerará que existe una infracción grave a las normas sobre administración financiera y presupuestaria cuando se incumpla



reiterada e injustificadamente con la programación financiera de mediano plazo, se incumplan con las condiciones que la ley fije para la administración de los bienes nacionales de uso público, se incumplan las exigencias para el ejercicio de la facultad de operaciones de crédito público e inversión en el mercado de capitales, con los parámetros, índices o cualquier otro indicador comprometido en la regla fiscal regional; cuando se asignen recursos del programa de inversión regional incumpliendo las directrices, exigencias o procedimientos establecidos en el programa de gasto al que se refiere el artículo 73; cuando se incumplan las orientaciones y exigencias que realice la Dirección de Presupuestos de conformidad al inciso final del artículo 16, o cuando por cualquier otra conducta vinculada con el ejercicio de las facultades presupuestarias y financieras que la ley le reconoce al gobierno regional, se haya comprometido gravemente el estado de las finanzas regionales y las obligaciones presupuestarias de los gobiernos regionales."."

5) Para modificar el literal e) del numeral 6 reemplazando en el literal l) que se sustituye, la expresión "políticas y proyectos de reglamentos regionales sobre" por la expresión "bases para las".

6) Para sustituir el numeral 7 por el siguiente:

"7) Sustitúyese el actual artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26. El gobernador regional, a más tardar en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional y de la situación general del gobierno regional. La cuenta deberá constar en un informe escrito que incluya, a lo menos, los siguientes contenidos:



a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, incluyendo la etapa de cumplimiento de su programación financiera. Además, incluirá una relación del estado de cumplimiento respecto de los compromisos y metas de la programación financiera de mediano plazo señalando, cuando corresponda, las circunstancias que exigieron un cambio respecto de las proyecciones incluidas en la programación o que llevaron a incumplirla;

b) Una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos los aportes e inversiones realizadas en cada una de las iniciativas y los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento y el instrumento normativo o de planificación que lo contempla;

c) Las modificaciones efectuadas al patrimonio regional;

d) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que el gobierno regional sea parte; las resoluciones que respecto del gobierno regional haya dictado el Consejo para la Transparencia; y las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con el gobierno regional;

e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas incluyendo el monto total de los recursos involucrados en cada convenio. Respecto de los convenios con instituciones privadas, el informe deberá individualizar cada institución entregando un resumen que incluya su giro, el o los objetos de la organización, los miembros del directorio, sus representantes legales y la fecha de constitución;



f) La constitución de corporaciones o fundaciones o la incorporación del gobierno regional a ese tipo de entidades; y

g) Las acciones realizadas para el cumplimiento de la estrategia regional de desarrollo, así como los estados de avance de los planes regionales y programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados.

El informe escrito deberá ser publicado en la página web del correspondiente gobierno regional.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de deberes por parte del gobernador regional."."

7) Para modificar el literal a) del numeral 10, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su número ii, la siguiente instrucción (-) nueva:

"- Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

"Con todo, se requerirá la aprobación del consejo regional para asignar recursos a proyectos e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 3.000 unidades tributarias mensuales, así como para el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas. Además, cuando asigne recursos a personas o entidades privadas, deberán contar con la aprobación del consejo regional, independiente del monto de ejecución."."

b) Elimínase en la frase que incorpora la primera instrucción (-) de su número iii, la expresión "siempre que superen el lapso de cinco años".



8) Para sustituir el numeral 11 por el siguiente:

"11) Intercálase, en el literal b) del artículo 36 bis, entre la palabra "año" y el punto aparte, la oración ", sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26 ter, en cuyo caso solo procederá la auditoría del informe de término del mandato del gobernador. Con todo, no regirá esta limitación anual cuando el gobierno regional sufra una baja en la calificación contenida en el perfil de solvencia al que se refiere el artículo 78 octies."

9) Para sustituir el numeral 12 por el siguiente:

"12) Reemplázase en el artículo 68 el actual inciso final por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y final, nuevos:

"Las jefaturas de las divisiones a), b) y c) se proveerán mediante concurso público del sistema de Alta Dirección Pública regulado en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. Las bases del concurso, el nombramiento y la remoción de los funcionarios que desempeñen estas jefaturas requerirán de la aprobación del consejo regional conforme a las directrices que en la materia entregue el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para los efectos de estos procesos de selección, el Comité de Selección estará compuesto por un representante del gobernador regional respectivo y dos del Consejo de Alta Dirección Pública, del listado de profesionales a que hace referencia la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882.



A dichos cargos podrán postular personas que estén en posesión de un grado académico o título profesional de, a lo menos, diez semestres de duración; otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado, reconocido por éste o validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente; y contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional.

Los demás jefes de división serán de exclusiva confianza del gobernador regional y requerirán contar con un grado académico o título profesional de, a lo menos, ocho semestres de duración; otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado, reconocido por éste o validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente; y un mínimo de cinco años de experiencia profesional. Respecto de éstos regirán las normas funcionarias aplicables al personal de servicios administrativos del gobierno regional."."

10) Para eliminar en su numeral 13, el número ii) de su letra a).

11) Para modificar el numeral 16 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la frase que intercala la primera instrucción(-) del número i) de la letra c), la expresión ", incluido su subsuelo,".

b) Sustitúyese el número iii) de la letra c) por el siguiente:

"iii. Agrégase en su párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la frase "Tanto en la propuesta privada como en la contratación directa, se deberá contar con la aprobación del consejo regional.".



12) Para sustituir el numeral 18 por el siguiente:

"18) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71. A más tardar en el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales elaborarán un anteproyecto regional de inversiones correspondiente al año siguiente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, durante el mes de abril de cada año, los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan, dentro de los quince días hábiles posteriores a su recepción, formular observaciones.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos. El anteproyecto regional de inversiones contendrá también directrices, orientaciones y criterios necesarios para la formulación del proyecto de presupuesto regional en lo relativo a inversión regional. La participación en su proceso de elaboración será obligatoria para gobiernos regionales, ministerios y servicios públicos, de acuerdo con lo que establezca la presente ley; será coordinada por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Presupuestos; y contará con la colaboración y asistencia técnica de la Subsecretaría de Desarrollo



Regional y Administrativo, en las materias de su competencia.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, y previa aprobación por parte del consejo regional según lo dispuesto en la letra n) del artículo 36 de la presente ley, será enviado a los ministerios respectivos. Lo anterior, con el objeto de que sea considerado el principal insumo para la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto, de manera de que estos incorporen las estimaciones y acuerdos alcanzados en el proceso de elaboración del anteproyecto regional de inversiones.

Cada organismo público deberá designar a un responsable del proceso de gestión del gasto público regional, quienes adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento tanto a la ley, como al reglamento de coordinación del gasto público regional.

Mediante un reglamento de coordinación del gasto público e inversión regional se regulará el cronograma de las acciones involucradas; el modo para resolver las diferencias y discrepancias entre el gobierno regional, los ministerios o los servicios públicos, cuya coordinación corresponderá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; las herramientas, procedimientos y requisitos necesarios para mantener actualizada la información relativa a inversión pública en cada una de las regiones del país; junto a otros aspectos operativos para la efectividad del proceso al que se refieren los incisos anteriores. Este reglamento será elaborado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá apoyar el



trabajo del gobierno regional para la entrega y actualización de información relativa a la inversión pública. En particular, podrá auxiliar para que la información contribuya a identificar objetivos, ejes de acción, indicadores y metas; así como dar soporte para el análisis de información relativa a las iniciativas de inversión planificadas en la Estrategia Regional de Desarrollo y en otros instrumentos de planificación y orientación regional formulados por el gobierno regional u otros ejercicios. Además, la citada Subsecretaría deberá elaborar y difundir los análisis necesarios para visualizar aspectos comparables que den cuenta de la gestión de la inversión pública de los gobiernos regionales respectivos.”.”.

13) Para modificar el numeral 21 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el número i del literal a) por el siguiente:

“i. Reemplázase la expresión “se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975, y”, por la expresión “se regirá por las normas de esta ley y, cuando corresponda por aquellas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975 en todo aquello que no se regule expresamente en esta ley.”.

b) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los recursos asignados a cada gobierno regional para solventar los gastos de funcionamiento y las transferencias para financiar el programa de



inversión regional establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público se pondrán a disposición de cada gobierno regional por cuotas periódicas, las que se autorizarán mediante un programa de gastos aprobado por la Dirección de Presupuestos. En dicho programa, se podrá fijar el nivel y prioridad de los gastos y definir la aplicación de procedimientos, exigencias y requerimientos para la evaluación y monitoreo en la ejecución de programas. También se podrán establecer procedimientos especiales, exigencias y requerimientos que permitan la implementación de las medidas a las que se refieren los artículos 78 decies y 78 undecies."."

14) Para modificar el numeral 23 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso tercero propuesto por su literal c), entre la palabra "región" y el punto seguido que le sigue, la expresión "en función de uno o más indicadores que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, entre otros indicadores".

b) Agrégase en el inciso cuarto que propone su literal d), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración "Dicho reglamento podrá incluir circunstancias que, en situaciones excepcionales definidas también en el reglamento, permitan destinar estos recursos a otros fines.".

15) Para reemplazar el numeral 29 por el siguiente:

"29) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

"Artículo 78.- Con cargo a sus recursos y a los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el gobierno regional respectivo, el



governador regional elaborará la propuesta de presupuesto regional y la programación financiera de mediano plazo señalados en la letra d) del artículo 24 y en el artículo 73 respectivamente. En la elaboración de la propuesta deberá considerar, en lo referido a la inversión regional, el anteproyecto regional de inversiones y ajustarse a las orientaciones y exigencias que realice la Dirección de Presupuestos de conformidad al inciso final del artículo 16 y al artículo 73.

El gobernador regional someterá a la aprobación del consejo regional la programación financiera de mediano plazo y la propuesta de presupuesto regional, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Aprobada la propuesta por el consejo, deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda para que la apruebe por medio de un decreto exento antes del 31 de diciembre del año en curso. Dicho acto contendrá la resolución que establece el presupuesto para los programas de funcionamiento y de inversión y, cuando corresponda, el programa de gastos que alude el inciso segundo del artículo 73. El Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República copia del decreto exento totalmente tramitado.

Con todo, se requerirá la aprobación del consejo regional para proyectos de inversión e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 3.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas deberá contar con la aprobación explícita del consejo regional. Además, para el caso de las asignaciones de recursos a entidades privadas, siempre se deberá contar con la aprobación del consejo regional de acuerdo con lo indicado en el literal e) del artículo 36.



Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional, incluyendo lo relativo a traspasos, incrementos, reducciones y demás modificaciones presupuestarias."."

16) Para modificar el numeral 32 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el artículo 78 ter nuevo que se propone por el siguiente:

"Artículo 78 ter.- Los gobiernos regionales estarán facultados para contraer obligaciones con un organismo internacional multilateral a través de operaciones de crédito público con el propósito de financiar iniciativas de inversión que sean relevantes para el desarrollo regional, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de planificación de los gobiernos regionales que estén vigentes y que cuenten con un informe favorable de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad a su normativa y a lo señalado en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

El ejercicio de esta facultad estará sometida a los límites, requerimientos y condiciones contenidos en los artículos 78 septies y siguientes. Además, le será aplicable el artículo 44 del decreto ley N° 1.263.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y que



contará con la opinión del Consejo Fiscal Autónomo, establecerá los límites del endeudamiento para los gobiernos regionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 septies; los requisitos y condiciones específicas que deberán cumplir las iniciativas de inversión para acceder a esta alternativa de financiamiento; el procedimiento para evaluar, autorizar o rechazar cada solicitud por parte del Ministerio de Hacienda; y los mecanismos de control a los que estarán sometidos los gobiernos regionales que se les autorice su ejercicio de acuerdo con el artículo 44 del decreto ley N° 1.263.”.

b) Sustitúyese el artículo 78 septies que se propone por el siguiente:

“Artículo 78 septies.- En la administración financiera y presupuestaria, los gobiernos regionales deberán cumplir con una regla fiscal regional, cuyo objetivo central será garantizar la sostenibilidad de las finanzas regionales de acuerdo a un marco que guíe su actuación otorgando predictibilidad sobre la dinámica de las finanzas regionales y posibilite un ejercicio responsable de sus facultades financieras y presupuestarias.

En atención a lo anterior, los gobiernos regionales solo podrán contraer obligaciones a través de operaciones de crédito público con el propósito de financiar iniciativas de inversión en los términos establecidos en el artículo 78 ter. Además, los gobiernos regionales tendrán un límite de endeudamiento anual correspondiente a una proporción de los ingresos totales anuales del año fiscal anterior, el que será definido mediante reglamento por parte del Ministerio de Hacienda. La magnitud del déficit regional para cada año fiscal no podrá ser mayor al límite de endeudamiento anual que



corresponde a la proporción de los ingresos totales anuales del período anterior.

El marco reglamentario estará determinado por un conjunto de parámetros, metodologías, metas de cumplimiento, exigencias y procedimientos, entre otros elementos, todos los cuales serán definidos por el Ministerio de Hacienda a través de un reglamento.

En dicho reglamento se deberán explicitar también las condiciones de implementación de la regla fiscal; las exigencias y diferencias que puedan establecerse para cada gobierno regional respecto de alguno de los parámetros; y las consecuencias que asumirá el gobierno regional cuando se incumpla injustificadamente con sus exigencias, especialmente en lo que respecta a las condiciones asociadas a las transferencias del gobierno central o a las autorizaciones que emita el Ministerio de Hacienda en el ámbito de sus competencias.

Las instituciones a cargo del monitoreo y seguimiento de estas variables, junto a la deuda de los gobiernos regionales, será el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos y el Consejo Fiscal Autónomo en las circunstancias que expresamente determine la ley. Para ello, los gobiernos regionales deberán publicar mensualmente un reporte estandarizado en el cual se presente el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, incluyendo la etapa de cumplimiento de su programación financiera, de acuerdo a los términos que establezca el Ministerio de Hacienda, a través del reglamento indicado en los incisos anteriores.”.

c) Sustitúyese el artículo 78 nonies que se propone por el siguiente:



“Artículo 78 nonies.- El incumplimiento de cualquier exigencia, condición u otra medida contemplada en los artículos anteriores y en la regulación respectiva del Ministerio de Hacienda acarreará la suspensión de todo proceso para contraer un nuevo crédito público, realizar depósitos o adquirir instrumentos de valores en el mercado de capitales por parte del gobierno regional, según corresponda. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda podrá modificar o restringir la programación y periodicidad de los fondos que se ponen a disposición de un gobierno regional de acuerdo al inciso segundo del artículo 73 y suspender el ejercicio futuro de estas facultades hasta por un periodo de tres años, siguiendo los criterios y exigencias que se establezcan en los reglamentos referidos en los artículos 78 ter y 78 septies.

Junto con las prohibiciones anteriores, el gobierno regional deberá implementar las medidas presupuestarias que le permitan converger hacia un objetivo de balance regional en los términos establecidos en el artículo 78 septies en los plazos y de acuerdo con los indicadores que determine el Ministerio de Hacienda en los reglamentos referidos anteriormente.

En el evento de que el incumplimiento ocurra antes de un cambio de administración del gobierno regional respectivo, la nueva administración que requiera celebrar operaciones de crédito público o invertir en el mercado de capitales podrá hacerlo cumpliendo con una nueva autorización del Ministerio de Hacienda.

Las instituciones financieras, sean privadas o públicas, no podrán suscribir operaciones de crédito con un gobierno regional que no cuente con la debida autorización a la que se refiere el artículo 78 ter. Tampoco podrán hacerlo los agentes de valores, corredores de bolsa, emisores de



valores de oferta pública u otro intermediario de valores de los referidos en la ley N° 18.045 cuando un gobierno regional no cuente con la debida autorización señalada en el artículo 78 sexies. La Comisión para el Mercado Financiero podrá aplicar las sanciones contenidas en los artículos 36 o 37 del decreto ley N° 3.538 que correspondan a aquellas instituciones financieras que otorguen créditos a entidades territoriales sin observar lo establecido en el presente artículo, de conformidad con las reglas y el procedimiento del título III de ese cuerpo legal.”.

d) Modifícase el artículo 78 decies propuesto de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el inciso primero la expresión “podrá requerir” por la expresión “requerirá”.

ii) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “podrá emitir su opinión sobre el plan, realizar observaciones y sugerir las modificaciones que estime pertinente” por la expresión “emitirá su opinión sobre el plan, pudiendo realizar observaciones y sugerir las modificaciones que estime pertinente, a través de los medios que defina de conformidad con el artículo 11 de la ley N° 21.148 que crea el Consejo Fiscal Autónomo”.

iii) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “podrá contar con la opinión del Consejo Fiscal Autónomo de ser solicitado por aquel” por la expresión “contará con la opinión del Consejo Fiscal Autónomo en los términos antes mencionados”.

e) Reemplázase en el inciso final del artículo 78 undecies propuesto, la expresión “podrá emitir” por la expresión “emitirá”.



17) Para modificar el numeral 34 de la siguiente manera:

a) Modifícase el artículo 79 bis propuesto de la siguiente forma:

i) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 79 bis.- Son ingresos propios generados por el gobierno regional aquellos que provengan de las tasas que esta u otras leyes expresamente les autoriza para determinar su monto dentro de los márgenes establecidos en la ley; los que obtenga por concepto de derechos regionales por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70, de acuerdo con lo señalado en los artículos 24 y 79 ter de esta ley; aquellos obtenidos por los servicios que preste de acuerdo con la ley; aquellos a los que se refiere el literal i) del artículo 69 así como cualquier otro que la ley establezca expresamente que son ingresos propios."

ii) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "determinarán" por la expresión "establecerán".

iii) Intercálase en su inciso tercero, entre la conjunción "y" y la expresión "las tasas", la expresión "el monto autorizado a determinar de".

b) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 79 ter propuesto, la expresión "Los ingresos generados por estos derechos deberán destinarse al financiamiento de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región", por la expresión "Los ingresos generados por estos derechos ingresarán al programa de inversión regional referido en el literal b) del artículo 73 para destinarse al financiamiento de políticas, planes,



programas y proyectos de desarrollo de la región los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación, a la estrategia regional de desarrollo, y a los instrumentos de planificación de los gobiernos regionales que estén vigentes”.

c) Intercálase en el inciso segundo del artículo 79 quinquies propuesto, entre la expresión “cobrar;” y la expresión “los términos”, la expresión “considerando el número de vehículos, la velocidad media de circulación en las vías sometidas a la limitación, los cambios en la partición modal, entre otros factores que permitan disminuir la congestión vehicular. Asimismo, el reglamento deberá considerar mecanismos para evaluar la efectividad de esta medida en la gestión de la demanda por el uso de infraestructura vial, en el mejoramiento del transporte público y cualquier otro indicador que esté asociado al buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte en las áreas sometidas al cobro de este derecho. También deberá establecer las”.

d) Modifícase el artículo 79 sexies propuesto, de la siguiente forma:

i) Elimínase su inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser primero y así sucesivamente.

ii) Reemplázase en su inciso segundo, que ha pasado a ser primero, la expresión “de este derecho regional”, por la expresión “del derecho regional a que se refiere el artículo 79 quinquies”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

18) Para modificar el artículo primero transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase el primer párrafo de la letra c) por el siguiente:



"c) Etapa 3: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia transcurridos dieciséis meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y habiéndose constituido y nombrado a los jefes de división de las letras a), b) y c) del artículo 68 así como el jefe de la unidad de control referida en el artículo 68 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional."

b) Reemplázase el primer párrafo de la letra d) por la siguiente:

"d) Etapa 4: Las modificaciones contenidas en esta etapa entrarán en vigencia transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y habiéndose constituido y nombrado a los jefes de división de las letras a), b) y c) del artículo 68 y nombrado el jefe de la unidad de control referida en el artículo 68 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional."

19) Para modificar el artículo segundo transitorio de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su literal c) la expresión "doce" por "dieciséis".

b) Sustitúyese en su literal d) la expresión "dieciséis" por "veinticuatro".



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 192GG

I.F. N°192/28.08.2023
I.F. N°100/15.05.2023

Informe Financiero Complementario
Proyecto de Ley de financiamiento regional, descentralización fiscal y
responsabilidad fiscal regional
Boletín N°15.921-05

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

- Se realizan precisiones respecto del alcance y aplicación del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Ley de Administración Financiera del Estado (DL N° 1.263), en el nuevo esquema de financiamiento para los gobiernos regionales (GORE) propuesto por el proyecto de ley, aclarando, entre otros aspectos, el rol de la Contraloría General de la República y la aplicación de las normas sobre contabilidad presupuestaria y financiera.
- Se aumentan las exigencias asociadas a los procesos de elaboración del proyecto de presupuesto regional.
- Respecto del Anteproyecto Regional de Inversiones, se realizan ajustes al rol de la Dirección de Presupuestos (Dipres) en el proceso y también se refuerzan las instancias de participación de los municipios y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en su elaboración.
- Se incorporan restricciones al ejercicio de la facultad de endeudamiento y se agregan especificaciones a la regla fiscal regional con un límite de endeudamiento anual y restricciones para controlar la deuda en un horizonte temporal más extenso al anual.
- Se establece que el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) deberá participar en la elaboración del reglamento sobre la facultad de endeudamiento y de la regla fiscal regional. Además, se establece que deberá pronunciarse respecto del plan de regularización y de la resolución que fundamenta la decisión de intervenir en la administración financiera del gobierno regional de acuerdo a lo que establece la ley.
- Se realizan ajustes y precisiones en temas relativos a ingresos propios y régimen de bienes.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 192GG

I.F. N°192/28.08.2023
I.F. N°100/15.05.2023

- Se explicitan algunos criterios de distribución del Fondo de Apoyo Regional que deberán ser desarrollados en el reglamento, así también se incluye la posibilidad de destinar los recursos de dicho fondo asociados a transportes a otros fines en circunstancias excepcionales, cuestión que podrá ser definida en reglamento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones.
- Se refuerzan los mecanismos de control, en particular, se amplía el involucramiento de los Consejos Regionales (CORE) como contraparte del gobierno regional en algunas instancias de decisión, se entrega mayor transparencia y control respecto de las personas con las que el GORE se ha asociado para participar en las corporaciones y fundaciones de derecho privado que la ley les autoriza a constituir y se mejora la descripción de los casos que configuran la causal de cesación del cargo para las autoridades que infrinjan gravemente las normas sobre administración financiera y presupuestaria.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de estas indicaciones implicará una mayor carga de trabajo para el CFA, por lo que se proyecta la contratación de tres analistas para la Gerencia de Estudios, por un total de 115.200 miles de pesos anuales, por lo que estas indicaciones **irrogarán un mayor gasto fiscal** por dicho monto.

Asimismo, las operaciones presupuestarias y financieras de los gobiernos regionales, al ser excluidos del DL N°1.263, no tendrán efectos sobre el presupuesto fiscal.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 192GG

I.F. N°192/28.08.2023
I.F. N°100/15.05.2023



JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

